RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/166/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a doce de mayo de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diez de febrero de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al Organismo Público Local Electoral, quedando registrada con el número de folio **00167415**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Solicito los instrumentos de evaluación derivados de la entrevista realizada por los Consejeros Electorales a los aspirantes para ocupar las diversas Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas, así como la Ratificación del Secretario Ejecutivo, previstos en el artículo 63 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral por los cuales se realizó la selección de los mismos, mediante el acuerdo OPLE-VER/CG-12/2016 de 9 de enero de dos mil dieciséis los cuales debían ser incorporados al proyecto de acuerdo de designación respectivo.
> ...

II. Previa prórroga, el once de marzo del actual, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
> SE REMITE RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN
> ...

Adjuntando el archivo denominado "00167416 [...].pdf".

III. Inconforme con lo anterior, el diecisiete siguiente, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de veintiocho de marzo posterior, la comisionada presidenta de este Instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El treinta y uno de marzo de la presente anualidad, se admitió corriéndose traslado al sujeto obligado.

El ocho de abril posterior, en cumplimiento al acuerdo de treinta y uno de marzo, la parte recurrente compareció al recurso de mérito, remitiendo la información que le fuera enviada por el sujeto obligado vía correo electrónico el quince del marzo del actual.

Asimismo, el once de abril del actual, el sujeto obligado compareció al recurso remitiendo diversa información y por acuerdo de catorce posterior, con la documentación remitida, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no actuar se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo

65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año.

No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y

concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS**

INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el numeral 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; señala que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado; que funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, **máxima publicidad**, equidad y definitividad; y tendrá las atribuciones que para los organismos públicos locales electorales dispone el Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo ejercerá las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las previstas en las leyes estatales aplicables.

En concordancia con lo anterior, el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 99, establece que el Instituto Electoral Veracruzano es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y de aplicar las sanciones que le autoriza la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y las

demás disposiciones electorales aplicables; que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad** y objetividad.

De igual manera, en los numerales 101, fracción I, y 102 del código en cuestión se señala que para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con el Consejo General, el cual es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Por su parte, el artículo 108, fracción XLI, dispone que entre las funciones del Consejo General tendrá la de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, de conformidad con la ley de la materia.

Por lo que de acuerdo al artículo 5, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene el carácter de sujeto obligado de esa Ley, lo que le exige transparentar ante la sociedad cualquier acto de autoridad realizado en ejercicio de sus funciones, de ahí que la información que genere, administre o reguarde tiene la calidad de pública.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio esencialmente que: *"si bien el Organismo Público Local Electoral mediante oficio OPLEV/UAI/211/2016 de 11 de marzo de los corrientes, pretendió dar contestación a la solicitud, solicitando un correo electrónico para adjuntar la documentación solicitada, ello en virtud de que rebasaba la capacidad del sistema, lo cierto es que el día quince de marzo siguiente, remitió un correo electrónico en el cual le anexó el oficio IEV/DAJ/II/2016, en el cual únicamente adjunta las cédulas de evaluación de los candidatos seleccionados. Sin embargo, resulta un hecho notorio que en un proceso de dicha naturaleza excluyendo los casos de la ratificación, en cada caso debía haber cuando menos dos aspirantes, un hombre y una mujer atendiendo a la equidad de género, razón por lo cual la respuesta proporcionada es incompleta toda vez que la solicitud especificaba que se solicitaban los instrumentos de evaluación derivados de las entrevistas realizados por los consejeros electorales de todos los aspirantes."*

Este Instituto estima que el agravio deviene **inoperante** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado en respuesta a la solicitud mediante oficio número OPLEV/UAI/211/2016, de once de marzo del

presente año, suscrito por la Encargada de Despacho de la Unidad de Acceso a la Información, se indicó lo siguiente:

> …
> En atención a su solicitud de información realizada a través del Sistema Infomex-Veracruz, con número de folio 00167416, recibida en fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante la cual requiere:
> ...
> Hago de su conocimiento que la información requerida rebasa la capacidad del Sistema Infomex-Veracruz para ser remitida por esta vía, se solicita a usted sea tan amable en notificar al correo transparencia,oplever@outlook.com la dirección del correo electrónico al cual se enviarán los archivos que contienen la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Organismo, mediante oficio número OPLEV/DEAJ/195/II/2016 de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, mismo que se anexa al presente y en el cual se da cabal contestación a la solicitud de mérito.
> …

Tal y como lo señala la encargada de la unidad, en la respuesta se anexó el oficio número OPLEV/DEAJ/195/II/2016, signado por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, por medio del cual se adujo lo siguiente:

> ... me permito hacer de su conocimiento que las designaciones o ratificaciones de los Directores Ejecutivos, titulares de las Unidades Técnicas y del Secretario Ejecutivo, se realizaron por el Consejo General el ocho de enero del presente año a través de los siguientes acuerdos:

NÚMERO DE ACUERDO:	DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN:
OPLE/VER/CG-04/2016	Se designa al Director Ejecutivo de Administración.
OPLE/VER/CG-05/2016	Se designa al Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica
OPLE/VER/CG-06/2016	Se designa al titular de la Unidad de Acceso a la Información.
OPLE/VER/CG-07/2016	Se designa al titular de la Unidad Técnica Editorial.
OPLE/VER/CG-08/2016	Se designa al titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social.
OPLE/VER/CG-09/2016	Se designa al titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos.
OPLE/VER/CG-10/2016	Se designa al titular de la Unidad Técnica del Secretariado.
OPLE/VER/CG-11/2016	Se designa al titular de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral.

NÚMERO DE ACUERDO:	DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN:
OPLE/VER/CG-12/2016	Se ratifica al Secretario Ejecutivo.
OPLE/VER/CG-13/2016	Se ratifica al Director Ejecutivo de Organización Electoral.
OPLE/VER/CG-14/2016	Se ratifica al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos.
OPLE/VER/CG-15/2016	Se ratifica al titular de la Unidad Técnica de Planeación.

> Al efecto remito copia simple de las cédulas de evaluación derivadas de las etapas de entrevista y valoración curricular, que fueron realizadas por los Consejeros Electorales a los aspirantes que actualmente ocupan los cargos de Directores Ejecutivos, titulares de las Unidades Técnicas y Secretario Ejecutivo, debiendo señalar que son los únicos anexos de los acuerdos referidos que se remitieron a esta Dirección, lo anterior en términos del artículo 57 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
> ...

En tanto, de la documentación remitida por la parte recurrente durante la substanciación en cumplimiento al acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del actual, se puede advertir que el ente obligado el

día quince de marzo, en alcance al oficio OPLEV/UAI/211/2016, le remitió la documentación que complementaba la respuesta dada, siendo esta:

- El oficio OPLEV/DEAJ/195/II/2016 signado por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

- Setenta y dos (72) Cédulas Individuales de Valoración y Entrevista de los aspirantes que actualmente ocupan algún cargo en las Direcciones y Unidades solicitadas, incluyendo las del Secretario Ejecutivo, tal y como se refiere en la respuesta proporcionada.

Por su parte, durante la comparecencia al presente recurso el ente obligado manifestó lo siguiente:

…

H E C H O S:

1.- El diez de febrero del año dos mil dieciséis, se recibió vía Sistema Infomex- Veracruz, la solicitud de Información con número de folio 00167415 del C. […], mediante la cual requería o siguiente:
…
2.- Toda vez que dicha información no obra en los archivos de esta Unidad de Acceso a la Información Pública, se procedió a solicitarla, mediante oficio número OPLEV/UAI/262/2016 fechado el día quince de febrero del año dos mil dieciséis, el área de su competencia, la cual es la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este órgano electoral.

3.- Derivado de lo anterior la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en fecha once de marzo de dos mil dieciséis, proporcionó la información, a través del oficio IEV/DEAJ/195/II/2016, con su respectivo anexo, para dar respuesta al peticionario.

4.- El once de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad de Acceso a la Información de este Organismo remitió vía Sistema Infomex-Veracruz la respuesta correspondiente a la solicitud mediante oficio OPLEV/UAI/211/2016, en el cual se anexa copia del oficio proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y a su vez se hace de conocimiento del peticionario que debido a la capacidad del Sistema Infomex-Veracruz no era posible remitir los documentos anexos a la respuesta, y que por tal motivo se requería que el ciudadano proporcionara un correo electrónico en el cual se enviarían los archivos que contienen la información solicitada.

5.- Posteriormente el catorce de marzo de la presente anualidad fue recibido por la Unidad de Acceso a la Información de este Organismo Electoral un correo electrónico enviado por el peticionario mediante el cual informó cual era el correo solicitado. Acto seguido, el quince de marzo del mismo año se dio respuesta a la solicitud de información adjuntando en el correo electrónico un archivo pdf. Que contenía la información solicitada.

En este orden de ideas, la Unidad de Acceso a la Información de este Organismo cumplió con las obligaciones a que se encuentra sujeta de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 56 numeral 3 inciso D** del "reglamento Interno del OPLE" que literalmente en la parte conducente es del tenor siguiente:

"Artículo 56:
3. La unidad de Acceso a la Información está adscrita a la Presidencia del Consejo General y tendrá las atribuciones siguientes:

d) Recibir y tramitar dentro del plazo establecido por la ley, las solicitudes de acceso a la información pública del OPLE."

Por consiguiente, es claro que mi representado cumplió cabalmente con las obligaciones a que se encuentra sujeto puesto que **sí dio respuesta en tiempo y forma** a la solicitud de información recibida mediante Sistema Infomex-Veracruz, con número de folio 00167416 como consta en el oficio OPLEV/UAI/211/2016 de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, la cual presento como prueba y hago mía para efectos de probar lo que ahora sostengo haciendo prueba plena en contra de su oferente en el sentido de que sí hubo respuesta.

AGRAVIOS:

Por cuanto hace a la parte que el actor en su recurso de revisión hace valer como conceptos de agravio, manifiesta literalmente lo siguiente:
…

EN ALCANCE:

Mi representado señala que en cuanto la información que se obtuvo, se generó su oficio de respuesta en tiempo y forma, sin embargo y con el afán de privilegiar al máximo su derecho de acceso a la información pública, en este momento Procesal se ofrecen las siguientes documentales para complementar la respuesta de mi representado de fecha once de marzo de dos mil dieciséis:

1) Memo original número OPLEV/UAI/411/2016 de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, dirigido a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Organismo Electoral, relativo a la solicitud de respuesta para entera satisfacción del peticionario.

2) Oficio original número OPLEV/DEAJ/330/IV/2016 y sus anexos, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, signado por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este órgano electoral, dirigido a la Encargada de Despacho de la Unidad de Acceso a la Información, Lic. Claudia Ernestina Córdova Cruz, otorgando un complemento a la respuesta acerca de la petición del ciudadano.

En consecuencia con fundamento en lo establecido por el artículo 71 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá declarar infundados los agravios hechos valer en el recurso de cuenta, en virtud de que como ha quedado demostrado en párrafos precedentes se le proporcionó la información solicitada dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.
…

La inoperancia deviene en que en dicha comparecencia tal y como lo señala la encargada de despacho se anexó el oficio OPLE/DEAJ/330/, signado por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el que manifestó:

…
Por este conducto y en atención a su oficio número OPLEV/UAI/411/2016, y por el que solicita información para poder estar en condiciones de dar contestación al Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV/166/2016/I, me permito remitir copia simple de las cédulas de evaluación que fueron realizadas por los Consejeros Electorales de este órgano a los aspirantes a ocupar un cargo de Dirección o Unidad Técnica de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
…

Adjuntándole además cuarenta y ocho (48) cédulas individuales de valoración curricular y entrevista, realizadas por los Consejeros Electorales del ente obligado de diversos aspirantes a ocupar los cargos en cuestión.

Documentales que constituyen prueba plena al ser expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De lo anterior, este órgano colegiado estima que el ente obligado cumplió con su obligación de acceso a la información, al proporcionar a la parte recurrente durante el procedimiento de acceso las setenta y dos cédulas individuales de valoración y entrevista de los aspirantes que actualmente ocupan algún cargo en las Direcciones y Unidades solicitadas, incluyendo las del Secretario Ejecutivo

Y posteriormente, durante la substanciación al señalar que con el afán de privilegiar al máximo su derecho de acceso a la información, de manera complementaria remitió cuarenta y ocho cédulas adicionales a las remitidas, de diversos aspirantes que participaron en dicha selección; por lo que con ello el sujeto obligado garantizó el acceso a la información, toda vez que la obligación se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave.

Se considera lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 63 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, corresponde al Consejo designar, por mayoría de cuando menos cinco votos, a los titulares de las áreas ejecutivas de dicho organismo.

Por su parte el numeral 35 del reglamento antes citado, dispone que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Proporcionar la asesoría jurídica a los órganos del OPLE en el desarrollo de sus actividades;

- Solicitar a las diferentes áreas del OPLE, en apoyo a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la información necesaria para la integración de los expedientes que sean materia de litigio o de trámite administrativo;

- Participar como Secretario Técnico de las comisiones permanentes, temporales o especiales en el ámbito de su competencia;

- Coadyuvar en el manejo y control del archivo de documentación derivado de las sesiones del Consejo y de las reuniones de la Junta;

- Recibir de las áreas del OPLE la documentación e información necesaria para la elaboración e integración de los informes y acuerdos;

- Auxiliar al Secretario del Consejo en la preparación del orden del día de las sesiones y al Secretario Ejecutivo en la preparación del orden del día de las sesiones de la Junta;

- Llevar una estadística de las sesiones del Consejo;

- Remitir con toda oportunidad entre los integrantes del Consejo, los documentos y anexos necesarios para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día; y

- Llevar el control de acuerdos y concentrados tomados en las sesiones del Consejo y de la Junta así como las estadísticas de las mismas;

De la normatividad antes citada se estima que la información fue proporcionada por el área encargada, cumpliendo con ello con el derecho de acceso a la información solicitada.

Es importante mencionar que, con la documentación presentada por el sujeto obligado durante la substanciación, se dio vista a la parte recurrente, a efecto de que manifestara si satisfacía su solicitud de información, apercibiéndolo que en caso de no actuar, se resolvería con las constancias que obraran en autos, sin que a la fecha exista constancia alguna que acredite que el requerimiento formulado fuera atendido.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 69 párrafo 1, fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos